

Trenque Lauquen, 11 de Mayo de 2020.-

DECRETO N° 677/2020

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/2020, emitido por el Presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de Ministros en el día de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se ha resuelto prorrogar hasta el día 24/5/2020 inclusive la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas;

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento, y específicamente se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y la obligación de permanecer en la residencia en que se realizara el aislamiento. También se detallaron en el artículo 6° de la norma aludida y en sus normas complementarias, las personas que estarían exceptuadas de cumplir el aislamiento ordenado. Dichas excepciones se relacionan con el desempeño en actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y fuerzas de seguridad, entre otras. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que esta medida se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una

obligación indeclinable del Estado en todo nivel.

Que dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19;

Que la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que asimismo, con la intención de redoblar el esfuerzo que desde el día 20 de marzo del corriente la población viene efectuando, y en miras de adoptar medidas de carácter restrictivo que permita un mejor control de cumplimiento de las mismas, se ha estimado prudente y necesario reducir el horario de apertura permitido a los comercios exceptuados por la normativa presidencial, estableciendo asimismo, las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país;

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE TRENQUE LAUQUEN,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°: Adherir en todos sus términos a las disposiciones del Art. 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia 459/2020 disponiendo la **prórroga del**

aislamiento social, preventivo y obligatorio, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas

ARTÍCULO 2°: Prorrógase la vigencia de las disposiciones de los Decretos 525/20, 540/20, 541/20, 542/20, 573/20, 587/20, 592/20, 598/20, 599/20, 600/20 y 663/20 con sus correspondientes modificaciones hasta el día 24/5/2020 inclusive.-

ARTÍCULO 3°: Establécese que, a partir de la fecha, las actividades especificadas en el Artículo 6° del DNU 297/2020, que fuera prorrogado por los DNU 325/20, 355/20 y 408/20 de Presidencia de la Nación, y las que con posterioridad hubieran sido exceptuados o su funcionamiento hubiera sido regulado, **sólo podrán permanecer abiertos de Lunes a Sábados entre las 8 horas y las 18 horas y Domingos de 9 a 13 horas, respetando las franjas horarias incorporadas en el Anexo I que pasa a formar parte del presente y manteniendo las excepciones previstas en cuanto a farmacias, estaciones de servicio y delivery de alimentos elaborados.**

En tal sentido, déjase sin efecto cualquier disposición anterior que se contrapusiera a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, Publíquese, Regístrese y oportunamente Archívese.-